

etapa de la Educación General Básica que asistan a estos Centros quedarán obligatoriamente adscritos a un Colegio Nacional o Centro completo de Educación General Básica.

Tercero. Educación General Básica. Profesorado.

1. Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al octavo curso de la Educación General Básica en las respectivas áreas los Profesores que, conforme a las disposiciones vigentes, han venido impartiendo los cursos 6.º y 7.º de la segunda etapa, de acuerdo con los Decretos 1880/1972, de 25 de mayo, y 1146/1973, de 10 de mayo, y Ordenes ministeriales de 17 de junio de 1972 y 6 de julio de 1973. También podrán hacerse cargo de la docencia en las áreas de la segunda etapa los Profesores que hayan finalizado las enseñanzas del plan de estudios experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

2. Hasta tanto se determinan las plantillas de los Colegios Nacionales y Centros de Educación General Básica por áreas y especialidades, la asignación de funciones del profesorado del Centro se hará por la Dirección, oído el equipo de Profesores. Los profesores de la segunda etapa se responsabilizarán de la tutoría de un curso y de impartir una de las tres áreas siguientes: Área Filológica, Área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o Área de Ciencias Sociales. Las restantes enseñanzas en dichos cursos serán desarrolladas por los Profesores del Centro según su especialización.

3. Cuando en los Centros estatales las distintas áreas de la segunda etapa no puedan ser atendidas por el profesorado de la plantilla destinado en el Centro y ésta no se encuentre cubierta en su totalidad, podrán ser destinados para ocupar las plazas vacantes en dichos Centros Profesores de Educación General Básica de la provincia donde se encuentre situado el Centro que posean la especialidad requerida. La adscripción provisional se hará por la Delegación Provincial a propuesta y previo informe de la Inspección Técnica y contando con la aceptación del interesado.

4. Para proceder al nombramiento de profesorado interino o contratado se estará a lo dispuesto en las normas del apartado c), epígrafe 2 del punto tercero de la Orden ministerial de 8 de julio de 1973.

Cuarto. Educación General Básica. Alumnado.

1. Al comienzo del próximo año académico 1974-1975 se incorporarán a la Educación General Básica los siguientes alumnos: Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro del año 1974. A los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los alumnos que en el año académico 1973-1974 hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Educación General Básica.

2. Los alumnos actualmente matriculados en Colegios Nacionales y Centros de Educación General Básica nacidos en el año 1960 que hayan cursado el sexto o séptimo cursos en el año académico 1973-1974 podrán cursar el séptimo u octavo, respectivamente, en el año académico 1974-1975. Los alumnos nacidos en el año 1959 que en el año académico 1973-1974 hayan obtenido autorización para continuar estudios de Educación General Básica podrán solicitar su inscripción en el año 1974-1975 y ser admitidos, previo informe de la Inspección Técnica, siempre que estén en condiciones de seguir el octavo curso de Educación General Básica y exista disponibilidad de puestos escolares.

Quinto. Bachillerato.

1. En el año académico 1974-1975 podrán cursarse por enseñanza oficial, colegiada o libre los cursos 5.º y 6.º de Bachillerato General Superior y 6.º y 7.º del Bachillerato Técnico Superior.

2. Por enseñanza libre podrán cursarse el 3.º y 4.º cursos del Bachillerato Elemental Unificado y el curso de transformación de Bachilleres generales elementales en Bachilleres técnicos elementales.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, 3, del Decreto 1811/1974, los Centros estatales y no estatales de Enseñanza Media podrán establecer enseñanzas de recuperación para los alumnos de 4.º curso del Bachillerato Elemental Unificado. Los Centros estatales podrán impartir dichas enseñanzas de recuperación siempre que el número de alumnos inscritos no sea inferior a 20 y cuenten con la autorización de la Inspección de Enseñanza Media. Estos alumnos tendrán la consideración de libres y sólo se matricularán de las asignaturas que tuvieran pendientes, si bien habrán de asistir con suficiente aprovechamiento a las clases de la totalidad de las asignaturas del curso.

4. En la convocatoria de septiembre del presente año académico 1973-1974 queda extinguido definitivamente el segundo curso del Bachillerato Elemental Unificado. A los alumnos que tengan pendientes asignaturas de dicho curso se les expedirá, si así lo desean, el Certificado de Escolaridad correspondiente, y podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar o las correspondientes al Certificado de Estudios Primarios.

5. Extinguidas las enseñanzas del tercer curso de Bachillerato Elemental Unificado, en el año académico 1974-1975 quedará suprimido el acceso a dicho curso.

6. En el año académico 1974-1975 se implantará, a título experimental, el primer curso del Bachillerato Unificado y Polivalente, previsto en la Ley General de Educación, en los Centros Pilotos y Experimentales que sean autorizados expresamente para ello. Podrán incorporarse al mismo los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar.

7. Los alumnos que estén en posesión del título de Graduado Escolar y no se matriculen en el primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente podrán hacerlo en 5.º curso del Bachillerato General Superior por enseñanza oficial, colegiada o libre. Los Centros docentes prestarán una atención especial a estos alumnos a fin de permitirles una eficaz adaptación.

8. En los Centros oficiales y por lo que respecta al horario escolar de los alumnos, regímenes del profesorado, organización del curso y de los Seminarios Didácticos, así como a las funciones de la Inspección, se estará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Dmos Sres. Directores generales de Ordenación Educativa, de Personal y de Programación e Inversiones.

MINISTERIO DE TRABAJO

16043 CORRECCION de errores de la Orden de 24 de mayo de 1974 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 1 de junio de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 11280, columna 2, Anexo número J, Tabla de Salarios Base, IV Servicios varios: A) Categorías básicas: Donde dice: «Oficial de tercera... 7.008», debe decir: «Oficial de tercera... 7.333».

MINISTERIO DEL AIRE

16044 ORDEN de 7 de agosto de 1974 sobre apertura de equipajes no identificados y subasta de objetos de mercancías abandonados.

Los artículos 109 y siguientes de la Ley de Navegación Aérea regulan el destino de las mercancías transportadas por vía aérea y no recogidas por sus destinatarios y, por su parte, la Orden de 25 de noviembre de 1942 había establecido el régimen aplicable en cuanto a los equipajes facturados y no reclamados. La experiencia adquirida a lo largo de años ha demostrado que, si tal regulación es suficiente tanto en materia de equipajes como de mercancías, por ser conocidos sus expedidores y destinatarios, resulta inaplicable en relación con los equipajes de mano y objetos de uso personal que, portados por los viajeros a bordo de las aeronaves, son olvidados por aquéllos al término de su viaje. El artículo 100 de la Ley de Navegación Aérea dispuso que reglamentariamente se habrán de determinar los plazos y condiciones de enajenación de equipajes y el artículo 3.º de la misma determina la competencia del Ministerio del Aire para ello. A la vista de tales antecedentes, así como de la necesidad